TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 144/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Lic. Lerdo de Tejada, promovido por campesinos radicados en el poblado Colonia Francisco González Villarreal, Municipio de San Fernando, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 144/97, que corresponde al expediente administrativo 926, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Lic. Lerdo de Tejada", formulada por un grupo de campesinos que dijeron radicar en el poblado denominado "Colonia Francisco González Villarreal" del Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas respecto del juicio de garantías número 513/97, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de siete de octubre de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de campesinos que dijeron radicar en el poblado denominado "Colonia Francisco González Villarreal", del Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, solicitó la creación de un nuevo centro de población ejidal, el cual de constituirse llevará el nombre de "Lic. Lerdo de Tejada", y manifestaron su conformidad para trasladarse al lugar que determinara la autoridad agraria para establecerlo.

SEGUNDO.- Del acta que se levantó el siete de octubre de mil novecientos ochenta y dos, se desprende que el grupo solicitante lo conforman (34) treinta y cuatro capacitados, quienes reúnen los requisitos previstos por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- El seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevo Centro de Población Ejidal, instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 926.

La solicitud de referencia fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y nueve y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis.

CUARTO.- Se expidieron los nombramientos en favor de Abel Alvarado Alvarado, Mario A. Martínez Alejo y Anastasio Olivares Castillo, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

QUINTO.- Obra en el expediente copia del acta levantada el diez de julio de mil novecientos ochenta y nueve, a través de la cual se dio posesión precaria al grupo peticionario de una superficie de 95-94-62 (noventa y cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) del predio denominado "La Comunidad", ubicado en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas. Dicha superficie fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria desde el once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

SEXTO.- El nueve de julio de mil novecientos noventa y dos la Dirección de Nuevo Centro de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, emitió un acuerdo en el que se establece entre otras cosas, que no se realizaron trabajos técnicos e informativos, ya que los solicitantes señalaron como presuntamente afectables, los predios denominados "Maracaibo", "La Estancia", "La Presita", "La Peñita" y "Las Dos R" del Municipio de San Fernando, Tamaulipas, los cuales fueron expropiados para la instalación del sistema de drenaje "San Fernando" y por ello, la Delegación Agraria determinó diferir dichos trabajos, hasta en tanto la Secretaría de la Reforma Agraria, tuviera a su disposición la superficie expropiada, y establece que es de considerarse improcedente la solicitud formulada por los solicitantes del nuevo centro de población de referencia, en virtud de lo señalado por el Delegado Agrario de considerar nulas las posibilidades de contar con superficies para satisfacer necesidades agrarias, además de no existir tierras disponibles en la entidad para la creación del nuevo centro de población ejidal.

El grupo solicitante no expresó inconformidad alguna en contra del anterior acuerdo.

SEPTIMO.- Corren agregadas al expediente diversas minutas de trabajo en las que intervinieron diversos funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, del Gobierno del Estado de Tamaulipas y los titulares de varias concesiones de inafectabilidad ganadera, cuyos términos de

éstas han fenecido, para fijar las superficies que resultaron sobrantes después de determinar la superficie inafectable a dichos concesionarios, para la cual se analizaron las concesiones siguientes:

Predio “Manantiales”, concesión relativa a 7,882-64-33 (siete mil ochocientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y tres centiáreas) cuyo coeficiente de agostadero es de 12.89 hectáreas por unidad animal, lo que resulta una superficie inafectable de 6,445-00-00 (seis mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas), con lo que se registró un excedente de 1,337-64-33 (mil trescientas treinta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y tres centiáreas) las cuales están en posesión del nuevo centro de población ejidal “El Rosal”, Municipio de Aldama, Tamaulipas.

Predio “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena” concesión relativa a 16,705-76-45 (dieciséis mil setecientas cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) cuyo coeficiente de agostadero es de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) por unidad animal, por lo que resulta una superficie inafectable de 8,500-00-00 (ocho mil quinientas hectáreas), registrándose un excedente de 8,205-76-45 (ocho mil doscientas cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas). De esta superficie, un total de 5,562-76-45 (cinco mil quinientas sesenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) están distribuidas de la siguiente manera:

1,742-76-45 (mil setecientas cuarenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco miliáreas) en posesión del nuevo centro de población ejidal “Reforma Agraria”; 1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas) en posesión del nuevo centro de población ejidal “El Alazán II” y 1,920-00-00 (mil novecientas veinte hectáreas) en posesión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, constituyendo una posta zootécnica.

Predio “La Carbonera” presenta concesión relativa a 20,924-01-49 (veinte mil novecientas veinticuatro hectáreas, un área, cuarenta y nueve centiáreas) cuyo coeficiente de agostadero es de 17-50-00 (diecisiete hectáreas, cincuenta áreas) por unidad animal, por lo que resulta inafectable una superficie de 8,750-00-00 (ocho mil setecientas cincuenta hectáreas), registrándose un excedente de 11,250-00-00 (once mil doscientas cincuenta hectáreas) que se encuentran distribuidas de la siguiente forma: 2,050-00-00 (dos mil cincuenta hectáreas) corresponden al nuevo centro de población ejidal “Puerto de los Ebanos”, 1,820-00-00 (mil ochocientas veinte hectáreas) al nuevo centro de población ejidal “El Cortineño”; 5,800-00-00 (cinco mil ochocientas hectáreas) al nuevo centro de población ejidal “Práxedis Balboa” y 1,149-00-00 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas) a la dotación de “Santa Gertrudis”, todos del Municipio de San Fernando, Tamaulipas, con superficie total de 10,819-00-00 (diez mil ochocientas diecinueve hectáreas), y localizándose un excedente de 1,355-00-00 (mil trescientas cincuenta y cinco hectáreas), el cual queda en poder de los concesionarios, en virtud de haber puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria en compensación de lo anterior 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) del predio “Lantrizco”, ubicado en el Municipio de San Nicolás.

Respecto del predio “San José de Jacalitos, Los Platos y Santa Elena”, el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se levantó un acta de concertación ante la presencia del Delegado Agrario en la entidad, el Director de la Comisión Técnica Consultivo para la determinación de los coeficientes de agostadero, el Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, el representante de la Confederación Nacional Ganadera, el representante de la Unión Ganadera Regional de Tamaulipas y el Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria de la Secretaría de la Reforma Agraria, donde se procedió a revisar, entre otros, la situación de la concesión ganadera otorgada al predio de referencia, establecida en el Decreto Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, que ampara una superficie de 16,705-76-45 (dieciséis mil setecientas cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) propiedad de Manuel Gómez de la Sierra e Irma Reséndez de Gómez, por un término de veinticinco años, el cual feneció el trece de enero de mil novecientos ochenta y tres, desprendiéndose de tal convenio que José Ramón y Manuel Gómez Reséndez, comparecieron en representación de los titulares de la concesión mencionada, manifestando que a dicho predio le corresponde un coeficiente de agostadero ponderado de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) por unidad animal, determinado por COTECOCA, lo que arroja una superficie inafectable de 8,500-00-00 (ocho mil quinientas hectáreas), registrándose por ende, un excedente de 8,205-76-45 (ocho mil doscientas cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de las cuales, como ya se indicó, 1,742-76-45 (mil setecientas cuarenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) están en posesión del nuevo centro de población ejidal “Reforma Agraria”, 1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas) en posesión del nuevo centro de población ejidal “Plan de Alazán II” y 1,920-00-00 (mil novecientas veinte hectáreas), en posesión de la Zootécnica de la Secretaría de

Agricultura y Recursos Hidráulicos, totalizando una superficie de 5,562-76-45 (cinco mil quinientas sesenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de lo que resulta un excedente por entregar de 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas), conviniendo los señores Gómez Reséndez concertar con la Secretaría de la Reforma Agraria la entrega del excedente descrito.

Determinado lo anterior, se instauró y substanció previamente el procedimiento a que se refieren los artículos 350 al 352 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta determinó el señalamiento de 8,500-00-00 (ocho mil quinientas hectáreas) como pequeña propiedad inafectable del predio denominado “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena”.

OCTAVO.- Mediante oficio 5147 de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario envió a la Dirección de Nuevo Centro de Población Ejidal la documentación relativa al predio “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena”, y emitió su opinión en el sentido de que la superficie de 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas), consideradas como excedencias se debía distribuir de la siguiente manera: “Lic. Lerdo de Tejada”, Municipio de San Fernando, 463-00-00 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas); “Ing. Francisco Paulín Walle”, 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas); “El Brillante”, Municipio de Reynosa, 1,000-00-00 (mil hectáreas); y “Veracruz y Progreso”, Municipio de Río Bravo, 640-00-00 (seiscientas cuarenta hectáreas).

Dentro de los predios expropiados para el Distrito de Drenaje “San Fernando”, quedó incluido el denominado “La Comunidad”, con una superficie de 95-94-62 (noventa y cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas), el cual la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través del oficio 732.04.035/4472 del once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias, y del acta levantada el diez de junio de mil novecientos ochenta y nueve se desprende que se dio en posesión precaria al grupo solicitante de nuevo centro de población “Lerdo de Tejada”.

NOVENO.- En virtud de lo anterior, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevo Centro de Población Ejidal, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, emitió su opinión, en el sentido de considerar procedente la solicitud formulada por el grupo de campesinos solicitantes de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “Lic. Lerdo de Tejada”, revocando el acuerdo de archivo del expediente, del nueve de julio de mil novecientos noventa y dos, y a efecto de constituir el nuevo centro de población ejidal correspondiente señalando que es de concedérsele a dicho poblado “Lerdo de Tejada” una superficie total de 558-94-62 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) de las cuales 463-00-00 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas) se tomarán de las excedencias del predio denominado “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena”, ubicado en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, propiedad de Manuel Gómez de la Sierra e Irma Reséndez de Gómez, y 95-94-62 (noventa y cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) del predio denominado “La Comunidad”, ubicado en el Municipio de Matamoros, propiedad de la Federación, ambos del Estado de Tamaulipas.

DECIMO.- El dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro se celebró convenio finiquito entre el representante del titular de la concesión otorgada al predio “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena”, ingeniero José Ramón Gómez Reséndez y el Director General de Tenencia de la Tierra, del que se desprende que el referido ingeniero José Ramón Gómez Reséndez puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, una superficie de 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, para permutarlas con las 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas) de agostadero cerril, que resultaron excedentes de ese predio por lo que el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria entregó al nuevo centro de población ejidal denominado “Plan de Ayala”, en forma precaria, la citada superficie de 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) de terrenos de temporal.

DECIMO PRIMERO.- Por oficio 426168 del seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se solicitó al Gobernador del Estado de Tamaulipas, la opinión a que se refiere el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que el ejecutivo local la hubiese emitido.

DECIMO SEGUNDO.- Se encuentra agregado al expediente el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, en sentido positivo.

DECIMO TERCERO.- Por auto de trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de nuevo centro de población ejidal registrándose bajo el número 144/96, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMO CUARTO.- Este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, otorgando al nuevo centro de población ejidal denominado "Lic. Lerdo de Tejada", una superficie de 558-94-62 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) de las cuales 463-00-00 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas) se tomarían de las excedencias de la pequeña propiedad del predio denominado "San José de Jacalito, El Plato y Santa Elena", ubicado en el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, propiedad para efectos agrarios de Manuel Gómez de la Sierra e Irma Reséndez de Gómez, así como 95-94-62 (noventa y cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación, del predio " La Comunidad".

DECIMO QUINTO.- En contra de dicha resolución José Ramón Gómez Reséndez promovió juicio de amparo del que tocó conocer al Juzgado Octavo de Distrito, con sede en la ciudad de Reynosa, Estado de Tamaulipas, el cual fue radicado bajo el número 513/97-2.

El treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho se terminó de engrosar la sentencia que concedió el amparo a la quejosa conforme a las siguientes consideraciones:

"Si el amparista José Ramón Gómez Reséndez no fue llamado a juicio a deducir sus derechos... de lo anterior se desprende que dicho procedimiento natural resulta ilegal ya que no se respetó la garantía de audiencia que el artículo 14 Constitucional le otorga al quejoso... En tal virtud lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso José Ramón Gómez Reséndez, para el efecto de que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario con sede en México, Distrito Federal, lo emplace al juicio natural a fin de que lo oiga, dándole la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente, lo que en derecho proceda".

Como se aprecia de la transcripción anterior, en dicho recurso constitucional se concedió el amparo al quejoso, para el efecto de que se repusiera el procedimiento y fuera emplazado debidamente dentro del juicio agrario número 144/97, para que fuera oído en defensa de sus derechos y una vez cumplidas las formalidades del procedimiento, se deberá emitir la sentencia respectiva.

DECIMO SEXTO.- Por acuerdo plenario de veintiocho de noviembre de dos mil, se dejó parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario número 144/97.

DECIMO SEPTIMO.- Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil se ordenó girar oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 para el efecto de que se procediera a notificar al quejoso y éste compareciera en su caso para presentar pruebas y alegatos, circunstancia que fue debidamente diligenciada, remitiéndose la documentación respectiva, a este Tribunal Superior, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas respecto del juicio de garantías número 513/97.

Con base en el acuerdo plenario de veintiocho de noviembre de dos mil, quedó firme la sentencia emitida por este Tribunal respecto de las 95-94-62 (noventa y cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de la Federación, del predio "La Comunidad", ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- La capacidad agraria individual y colectiva de los solicitantes, conforme a lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó plenamente comprobada con el acta de investigación de capacidad agraria relativa, de donde resultaron un total de (34) treinta y cuatro solicitantes capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Abel Alvarado Alvarado, 2.- Mario Alberto Martínez Alejo,

3.- Anastasio Olivares Castillo, 4.- Santos Aguilar Pérez, 5.- Fernando Martínez Alvarado, 6.- Manuel Manzano Salazar, 7.- Pascual López, 8.- J. Alfredo Alvarado López, 9.- Miguel Martínez Alvarado, 10.- Juan J. Cervantes Alvarado, 11.- Benito Bustos Alvarado, 12.- Raúl García Garza, 13.- Raúl García Rincón, 14.- Adán García Rincón, 15.- Flavio Olivares Castillo, 16.- Jacinto García Mireles, 17.- Isidro García Rodríguez, 18.- Gonzalo Fritz Morúa, 19.- Eladio Aguilar Ledesma, 20.- Jesús Aguilar Ledesma, 21.- Francisco Aguilar Ledesma, 22.- Ascensión Cortés, 23.- Víctor Alejo Ruela, 24.- Felipe Flores Medrano, 25.- Teófila Ahuatl Moyotl, 26.- Rigoberto Juárez Torres, 27.- Armando Cortés Torres, 28.- Rafael Vega Salas, 29.- Cruz Fonseca Pérez, 30.- Jesús Carranza Ramos, 31.- César Aguilar Rodríguez, 32.- Alfonso Manzano Sánchez, 33.- Aurelio Pérez Moreno y 34.- Miguel Solano Rodríguez.

CUARTO.- Toda vez que el amparista fue emplazado compareció ante el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 30. Del escrito de pruebas y alegatos presentado por el quejoso se desprende que solicita sea declarada improcedente la acción agraria intentada por el grupo solicitante del poblado “Lic. Lerdo de Tejada”, para lo cual acompañó diversas documentales y se desahogó la testimonial respectiva.

Al efecto se reproducen literalmente las partes conducentes del escrito respectivo y en especial lo concerniente a los medios probatorios aportados por José Ramón Gómez Reséndez:

“I.- Documentales.- a).- Copia fotostática certificada de la escritura de fecha 28 de febrero de 1968, que contiene la Protocolización de las constancias del Expediente No. 56/964, relativo al Juicio Intestamentario a bienes del C. Manuel Gómez de la Sierra, mediante el cual adquiero por herencia, un predio rústico compuesto de 1400-00-77 Hectáreas., de tierra de agostadero de mala calidad, ubicado en el Municipio de Reynosa, Tamps., escritura que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas, bajo los siguientes datos: Sección IV, No. 777, legajo 16, Municipio de Reynosa, Tamps., con fecha 19 de marzo de 1968.- Para acreditar lo anterior, exhibo copia certificada de dicha escritura.

b).- Copia heliográfica del Plano que describe el inmueble antes mencionado.

c).- Copia fotostática certificada de la Escritura pública de fecha 30 de agosto de 1975, que contiene contrato de compra-venta, mediante el cual adquirí otro inmueble compuesto de 1400-00-77 hectáreas., de tierra de agostadero de mala calidad, ubicado en el Municipio de Reynosa, Tamps., escritura de que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado, bajo los siguientes datos: Sección I, No. 31438, Legajo 623, Municipio de Reynosa, Tamps., con fecha 8 de septiembre de 1975.

d).- Copia heliográfica del Plano que describe el predio rústico referido en el párrafo que antecede.

e).- Copia certifica de constancia de registro de fierro, expedido por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

f).- Copia fotostática del recibo de pago de impuesto predial, expedido por la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamps., por el año 1999, correspondiente al predio “Santa Irma”, del Municipio de Reynosa, Tamps., de mi propiedad.

g).- Copia fotostática certificada del recibo de pago de impuesto predial, expedido por la Presidencial Municipal de Reynosa, Tamps., por el año de 1999, correspondiente al predio “San Manuel”, del mismo Municipio, que también es de mi propiedad.

h).- Copia fotostática de minuta de trabajo que se levantó en esta Unión Ganadera Regional de Tamaulipas, el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve... En cuya reunión se procedió a revisar la situación de entre otras concesiones ganaderas vencidas en esta entidad, la del predio “San José de Jacalitos”, “El Plato” y “Santa Elena”, del Municipio de Reynosa, Tam, de donde derivan los inmuebles antes descritos, que son de mi propiedad, habiendo concertado con la Secretaría de la Reforma Agraria, en entregar el excedente, por medio de una superficie igual o su equivalente, en función del coeficiente de agostadero.

i).- Copia fotostática del acta de fecha dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro que contiene el convenio que finiquita la concesión ganadera “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena”, del Municipio de Reynosa, Tam,... para que se me respete la superficie de 2,643 hectáreas, que es el excedente de la concesión, pongo a mi disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, un predio de 325-00-00 hectáreas, de tierra de agricultura al temporal, en el cual se encuentran dos casas habitación de madera un pozo con noria de agua y un papalote, y, por su parte, la Secretaría de la Reforma Agraria, se compromete a entregarme los certificados de inafectabilidad ganadera, de los inmuebles que quedaron dentro de los terrenos

de dicha concesión, que son ambos predios que menciono en los incisos a) y c) de este capítulo de pruebas, en un plazo de 60 días, después de que se haya puesto a disposición y sea entregado físicamente a la Secretaría de la Reforma Agraria, el inmueble de agricultura y con esto se da por concluido el finiquito de la concesión ganadera tantas veces referida.

j).- Copia fotostática certificada de escritura pública de fecha 10 de febrero de 1994, mediante la cual en representación de la concesión ganadera “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena”, del Municipio de Reynosa, Tam., transmito la propiedad y dominio de las 325-00-00 hectáreas de tierra de agricultura al temporal, ubicadas en el Municipio de San Fernando, Tamp... Con lo cual se tiene por finiquitada la referida concesión ganadera, respetándose por lo tanto, las 2,643-00-00 Hectáreas, de tierra de agostadero de mala calidad, que era el excedente de la misma de conformidad con los términos del convenio firmado entre el suscrito y la Secretaría de la Reforma Agraria, con fecha 2 de febrero 1998.

k).- Copia fotostática certificada del oficio sin número de fecha 1o. de septiembre de 19994, girado por el C. Director General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria a la C. Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta entidad, mediante el cual aquél hace del conocimiento de ésta que el 2 de febrero de 1994 ante esa Dirección General, se suscribió el convenio.

l).- Copia fotostática certificada de la Sentencia Definitiva de fecha 7 de mayo de 1997, dictada por ese H. Tribunal Superior Agrario, dentro del Juicio Agrario No. 101/97, que corresponde al expediente 4739, relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará “PLAN DE AYALA”, MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAM., instaurado con motivo de la solicitud promovida por un grupo de campesinos que radican en los poblados ejidales denominados “Las Anacuas”, “El Banco” y “La Retama” del Municipio de Reynosa, Tam., dotándolo de las 325-00-00 Hectáreas., de tierra de agricultura al temporal, ubicadas en el Municipio de San Fernando Tam., que son las mismas que puse a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se me respetaran las 2,643 Hectáreas., de tierra de agostadero de mala calidad, ubicadas en el Municipio de Reynosa, Tam., que eran los excedentes del predio concesionado, mismo que fue finiquitado con esa entrega de tierras, mediante el Convenio de fecha 2 de febrero de 1994 y la escritura de fecha 10 del mismo mes y año, a que me refiero en los incisos i) y j) del presente capítulo de pruebas, inmueble aquél de 325 Hectáreas., que fue entregado en forma precaria al núcleo de población antes mencionada, con fecha 19 de septiembre de 1994, por el Lic. Isidro Moyeda Huerta, comisionado de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria.- Todo lo comentado en este párrafo, puede comprobarse leyendo principalmente los RESULTANDOS DECIMO-PRIMERO, DECIMO TERCERO, de la Sentencia Definitiva de fecha 7 de mayo de 1997.

m).- Copia al carbón con firmas y sellos originales, del Acta de Ejecución parcial, de la Sentencia Definitiva de fecha 19 de septiembre de 1997, dictada por ese H. Tribunal Superior Agrario, dentro del Juicio Agrario 144/97, que realizaron parcialmente el predio “La Comunidad” ubicado en el Municipio de Matamoros, Tam., la C. Actuario Ejecutor Lic. Jessica Juleth González Paz y el Perito Topógrafo José Antonio Tiscareño Franco, adscritos al H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Treinta, con residencia en esta Ciudad, suspendiendo dicha ejecución en lo que se refieren los inmuebles de mi propiedad, por haberse exhibido en ese momento y en esa fecha, por mi Apoderado Lic. Enedino Leytoi Rito, copia certificada del Acuerdo de fecha 26 de noviembre de 1997, dictado en el Incidente de Suspensión derivado del Juicio de Amparo No. 513/97, por el C. Juez Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Reynosa, Tam., mediante el cual se me concedió la suspensión provisional de los actos de ejecución reclamados.- A la diligencia antes referida, comparecieron en representación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “LIC. LERDO DE TEJADA”, MUNICIPIO DE REYNOSA Y MATAMOROS, TAMAULIPAS, los CC. Santos Aguilar Pérez, Mario Alberto Martínez Alejos y Anastasio Olivares Castillo, en sus caracteres de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo y SOLAMENTE 11 (once) de los 34 beneficiados por la referida Sentencia Definitiva, como puede verse fácilmente de las dos últimas fojas de que se compone el documento que vengo comentando”.

QUINTO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente se deduce lo siguiente:

Por Decreto Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, se otorgó la concesión ganadera por un espacio temporal de 25 años respecto de una superficie de 16,705-76-45 (dieciséis mil setecientas cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas).

En consecuencia el término respectivo culminó el 13 de enero de 1983 y toda vez que se efectuó el procedimiento de identificación de la pequeña propiedad contemplado por los artículos 350 y siguientes de la Ley Federal de Reforma Agraria, se aplicó con base en la determinación emitida por la Comisión Técnica

Consultiva de Coeficientes de Agostadero, un coeficiente de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) por unidad animal, de lo que se colige que de conformidad con el máximo autorizado por la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 249 fracción IV que es de 500 cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, resulta una superficie inafectable de 8,500-00-00 (ocho mil quinientas hectáreas), en concepto de pequeña propiedad.

Bajo esta tesitura, resulta un excedente de 8,205-76-45 (ocho mil doscientas cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) respecto del contexto anteriormente referido.

Asimismo, se advierte que de la superficie inmediatamente anterior, es decir de las 8,205-76-45 (ocho mil doscientas cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas), se han repartido entre diversos poblados, un total de 5,562-76-45 (cinco mil quinientas sesenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) conforme a lo siguiente:

1,742-76-45 (mil setecientas cuarenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) en favor del poblado “Reforma Agraria”.

1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas) en favor del poblado “Plan del Alazán II”.

1,920-00-00 (mil novecientas veinte hectáreas) en posesión de la zootecnia de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

En este orden de ideas se colige que las superficies precitadas arrojan un total de 5,562-76-45 (cinco mil quinientas sesenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) las cuales restadas de las 8,205-76-45 (ocho mil doscientas cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) que quedaban como excedente, derivan en una superficie restante de dicho excedente de 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas) pendientes de repartir.

Ahora bien, conforme al escrito presentado por José Ramón Gómez Reséndez y en especial a los medios probatorios aportados por éste se desprende lo siguiente:

Con la copia fotostática certificada de la escritura de 28 de febrero de 1968, relativo al juicio intestamentario a bienes de Manuel Gómez de la Sierra, acredita que adquirió por herencia el predio rústico de 1,400-00-77 (mil cuatrocientas hectáreas, setenta y siete centiáreas) conforme a lo establecido por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en la especie se estima que el instrumento de referencia resulta una documental pública, a la cual se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del ordenamiento citado.

Respecto de la copia heliográfica del plano acredita la ubicación y descripción del predio de referencia, estimándose que se trata de una documental privada, conforme a lo preceptuado por el numeral 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual se valora con fundamento en los artículos 203 y 204 del citado ordenamiento.

Con relación a la copia certificada de la escritura pública de 30 de agosto de 1975, el aportante acredita la existencia de un contrato de compraventa mediante el cual adquirió un diverso inmueble con superficie de 1,400-00-77 (mil cuatrocientas hectáreas, setenta y siete centiáreas) conforme a lo establecido por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en la especie se estima que el instrumento de referencia resulta una documental pública, a la cual se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del ordenamiento citado.

En lo atinente a la copia heliográfica del plano respectivo únicamente acredita la ubicación y descripción del predio de referencia, estimándose que se trata de una documental privada conforme a lo preceptuado por el numeral 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual se valora con fundamento en los artículos 203 y 204 del citado ordenamiento.

Por lo que corresponde a la copia certificada de la constancia de registro de fierro, acredita que posee dicho fierro de herrar para marcar al ganado de su propiedad. Conforme a lo establecido por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en la especie se estima que el instrumento de referencia resulta una documental pública, a la cual se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del ordenamiento citado.

En lo concerniente a las copias fotostáticas certificadas de los recibos de pago del impuesto predial, expedidos por la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas del año de 1999, acredita que realizó dicho pago respecto de los inmuebles de referencia. Conforme a lo establecido por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en la especie se estima que el instrumento de referencia resulta una documental pública, a la cual se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del ordenamiento citado.

Por lo que corresponde a la copia fotostática de la minuta de trabajo de 23 de octubre de 1989 se advierte que se procedió a revisar la situación de la concesión ganadera del predio del quejoso, denominado “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena” del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, se advierte que en la misma se establece como superficie inafectable 8,500-00 (ocho mil quinientas hectáreas), deduciendo un excedente de 8,205-76-45 (ocho mil doscientas cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) reiterándose que quedan del excedente anteriormente referido, 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas). Asimismo se desprende que “los señores Gómez Reséndez concertan con la Secretaría de la Reforma Agraria en entregar el excedente por medio de compra de una superficie igual o equivalente en función del coeficiente de agostadero o previo avalúo correspondiente y entregada al Gobierno del Estado la cantidad necesaria para adquirir un predio que se destine a satisfacer necesidades agrarias”.

Con la documental privada anterior acredita que el 23 de octubre de 1989 se procedió ante las autoridades agrarias a efectuar la revisión de la concesión ganadera del predio “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena”, Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en las condiciones anteriormente transcritas. Bajo esta tesitura el documento pretérito se cataloga como una documental privada conforme a lo preceptuado por el numeral 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual se valora con fundamento en los artículos 203 y 204 del citado ordenamiento para corroborar el hecho contenido en el escrito de referencia.

Respecto del acta de 2 de febrero de 1994 relativa al convenio de finiquito de la concesión ganadera “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena”, Municipio de Reynosa, Tamaulipas, se advierte que José Ramón Gómez Reséndez solicitó ante las autoridades agrarias que se le respetara el excedente de la pequeña propiedad que derivó de la concesión ganadera multicitada con superficie de 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas), poniendo a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria un diverso predio con una extensión superficial de 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas).

Conforme al documento anterior se desprende que José Ramón Gómez Reséndez convino el 2 de febrero de 1994 con el Director General de Tenencia de la Tierra en poner a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria un predio con superficie de 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) para que le fuera respetado el excedente de 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas) inherentes a la concesión ganadera “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena”, Municipio de Reynosa, Tamaulipas. Conforme a lo anterior se trata de una documental privada conforme a lo preceptuado por el numeral 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual se valora con fundamento en los artículos 203 y 204 del citado ordenamiento para acreditar el hecho que en dicho documento se menciona.

Por lo que corresponde a la copia fotostática certificada de la escritura pública fechada el 10 de febrero de 1994 el aportante acredita que transfirió por vía de compra venta en favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dominio jurídico de una extensión superficial total de 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) de temporal del predio denominado “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena”, conformadas por tres predios, uno con superficie de 162-50-00 (ciento sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), otro de 82-50-00 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) y un tercero de superficie 80-00-00 (ochenta hectáreas), que totalizan las 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) mencionadas. Conforme a lo establecido por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en la especie se estima que el instrumento de referencia resulta una documental pública, a la cual se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del ordenamiento citado.

En lo concerniente a la copia fotostática certificada del oficio sin número de 1 de septiembre de 1994, girado por el Director General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha entidad federativa para hacer de su conocimiento el convenio de 2 de febrero de 1994, así como para realizar las anotaciones respectivas, se estima que se trata de una documental pública en términos del artículo 129 del Código Federal de

Procedimientos Civiles aplicable en la especie, mediante la cual se acredita el hecho contenido en la probanza de referencia confiriéndosele pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del ordenamiento citado.

Por lo que corresponde a la copia certificada de la sentencia definitiva de 7 de mayo de 1997, pronunciada por este Tribunal Superior en el juicio agrario número 101/97 relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “Plan de Ayala”, Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas aportado por el quejoso, se acredita que a través de dicha resolución el Tribunal Superior Agrario concedió al poblado de referencia 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) del predio denominado “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena”, superficie que José Ramón Gómez Reséndez puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante el convenio precitado y la escritura pública de referencia. Al efecto se transcriben los puntos resolutivos de la sentencia referida. PRIMERO.- Es procedente la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará “Plan de Ayala” y se ubicará en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, promovida por campesinos radicados en los poblados ejidales denominados “Las Anacuas”, “El Banco” y “La Retama”, del municipio y estados señalados. SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal referido en el punto anterior, con una superficie total de 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas), de temporal, que se tomaran del predio denominado “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena”, ubicado en el municipio y estado antes señalados”. Conforme a lo establecido por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en la especie se estima que el instrumento de referencia resulta una documental pública, a la cual se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del ordenamiento citado.

En lo atinente a la copia al carbón del acta de ejecución de la sentencia definitiva de 19 de septiembre de 1997 dictada por este Tribunal Superior Agrario dentro del juicio número 144/97 se acredita que se ejecutó parcialmente dicha resolución definitiva respecto del predio “La Comunidad”, quedando pendiente la ejecución de la superficie restante prevista en la sentencia dictada por este Tribunal Superior el 19 de septiembre de 1997.

Por lo que corresponde a la testimonial ofrecida por la quejosa, la cual fue desahogada en la sesión de dieciséis de mayo de dos mil uno y que corrió a cargo de Jaime Pérez González, se acredita que José Ramón Gómez Reséndez se encuentra en posesión de una superficie inherente a la excedencia de la concesión ganadera tantas veces citada, al tiempo que los predios se encuentran cercados con alambre de púas y postería de madera de la región e igualmente que dentro de los predios se ubica ganado que pertenece a José Ramón Gómez Reséndez. La probanza testimonial se procede a valorar en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en la especie, acreditándose los hechos de referencia por parte del deponente de la testimonial Jaime Pérez González.

SEXTO.- Con base en las actuaciones que corren agregadas en el expediente, así como en las documentales aportadas por José Ramón Gómez Reséndez e igualmente en la testimonial desahogada, se considera lo siguiente:

Conforme a la fracción XV del artículo 27 constitucional “Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos”.

Por su parte el numeral 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de manera concreta en su fracción IV contempla que: “Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de Nuevo Centro de Población las pequeñas propiedades que están en explotación y no exceden de las superficies siguientes: la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259”.

En este orden de ideas, el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria previene: el área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Ganadería por regiones y en cada caso. Para estos estudios, se tomarán en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos. Los estudios señalados se confrontarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior la Secretaría de la Reforma Agraria formulará proyecto de acuerdo de inafectabilidad que someterá al C. Presidente de la República.

Como se aprecia de la transcripción de los dispositivos constitucionales y legales, el constituyente de 1917 así como el constituyente permanente han estimado con base en la distribución equitativa de la propiedad, la factibilidad de que los particulares puedan acceder a un régimen de propiedad privada, en virtud del otorgamiento que el Estado les confiere al ser este último el propietario originario.

Sin embargo este reconocimiento no tiene alcances absolutos ni ilimitados, ya que esta circunstancia redundaría en perjuicio colectivo. Por tal razón el Estado ha ido estableciendo ciertas restricciones al régimen de propiedad particular para balancear los diversos tipos de propiedad como lo son la propiedad pública, la privada, la social y últimamente la de las asociaciones religiosas entre otras.

Bajo esta tesitura el Estado Mexicano ha impuesto a la propiedad privada las modalidades que ha estimado pertinentes, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del numeral vigésimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se ubica el límite superficial de la propiedad privada contemplado en el propio numeral 27 y cuya parte conducente ha quedado transcrita de manera precedente.

Es evidente que en atención a lo preceptuado por el artículo 133 del ordenamiento cúspide, la propia Constitución tiene carácter supremo por encima de cualquier ordenamiento jurídico y desde luego resulta superior a cualquier convenio o acuerdo al que pudieran llegar las autoridades o los particulares.

En este orden de ideas, los dispositivos constitucionales y legales resultan de orden público y son aplicables de manera directa a los casos que van surgiendo de la realidad, cuando éstos encuadren en la hipótesis normativa prevista por ellos, sin que pueda prevalecer ningún acuerdo o convenio cuyo contenido sea contrario a la prescripción propositiva de naturaleza jurídica.

Conforme a los razonamientos vertidos de manera precedente resulta evidente que la concesión ganadera contenida en el Decreto Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, respecto de una superficie de 16,705-76-45 (dieciséis mil setecientas cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) se encontraba sujeta a término por un espacio temporal de veinticinco años, por lo cual el trece de enero de mil novecientos ochenta y tres feneció dicha concesión ganadera.

Asimismo, se cumplió con lo preceptuado por los numerales 350 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, al tiempo que se aplicó con base en el coeficiente de agostadero fijado por la Comisión Técnica Consultiva de coeficientes de agostadero, un índice de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) por unidad animal, mismo que multiplicado por el máximo establecido constitucional y legalmente que es de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente, arrojaron una superficie de 8,500-00-00 (ocho mil quinientas hectáreas) que se respetaron como pequeña propiedad, sin que pudiera adicionarse dicha extensión superficial ya que resultaría contraria a la Constitución y a las leyes aplicables.

Como se advierte de las 8,205-76-45 (ocho mil doscientas cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) resultantes del excedente de la pequeña propiedad, se otorgaron a los poblados denominados “Reforma Agraria”, “Plan del Alazán II”, así como a la Zootécnica de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos un total de 5,562-76-45 (cinco mil quinientas sesenta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas) restando una superficie de 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas).

Bajo esta tesitura dicha extensión superficial, es decir, las 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas) que restan del excedente de la pequeña propiedad de la concesión ganadera tantas veces citada y cuya extensión por concepto de pequeña propiedad ha quedado reconocida al otorgársele 8,500-00-00 (ocho mil quinientas hectáreas) conforme a lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta evidente que las 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas) no pueden formar parte de la pequeña propiedad ya que excedería con dicha extensión el máximo superficial permitido por la Constitución y por la Ley Federal de Reforma Agraria de conformidad con los preceptos cuya transcripción ha quedado reflejada de manera precedente en el cuerpo de esta resolución.

De esta forma resulta concluyente que las 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas) extensión superficial resultante del excedente de la pequeña propiedad de la concesión ganadera del predio “San José de Jacalito, El Plato y Santa Elena”, son afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 constitucional fracción XV, así como por lo preceptuado en el numeral 249 fracción IV de la Ley Federal de

Reforma Agraria, en virtud de que la superficie especificada en este párrafo excede los límites de la pequeña propiedad permitidos por la Constitución y por la ley en comento.

No obstante lo anterior debe estimarse que con base en el convenio celebrado por José Ramón Gómez Reséndez, el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro con el Director General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como en la escritura pública número 7766 de diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro referidos con antelación, las 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) que el susodicho José Ramón Gómez Reséndez puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, superficie que fue concedida al poblado “Plan de Ayala”, Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas de conformidad con la sentencia dictada por este Tribunal el siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, misma que se tomó del predio denominado “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena”, Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, de conformidad con los puntos resolutivos cuya transcripción se ha realizado precedentemente, lo conducente es restar dicha superficie del predio respectivo, es decir las 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) que se otorgaron al nuevo centro de población ejidal “Plan de Ayala” y que se tomaron del predio multicitado, que es el mismo en el que se ubican las 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas) restantes del excedente de la pequeña propiedad de la concesión ganadera del predio “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena”.

Ahora bien, conforme a las documentales exhibidas por el quejoso y en especial del convenio de dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, así como del acta de ejecución relativa a la sentencia de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete dentro del expediente número 144/97 inherente a la acción de nuevo centro de población ejidal del poblado “Lic. Lerdo de Tejada”, se deduce que José Ramón Gómez Reséndez se encuentra en posesión de la superficie excedente de la pequeña propiedad tantas veces citada, sin que se advierta que ninguna extensión superficial diversa a las 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) otorgadas por este Tribunal Superior Agrario al poblado “Plan de Ayala” mediante sentencia de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, de las 2,643-00-00 (dos mil seiscientas cuarenta y tres hectáreas) se haya conferido a otro núcleo ejidal, por lo que resulta concluyente que debe concedérsele al poblado “Lic. Lerdo de Tejada” una extensión superficial de 2,318-00-00 (dos mil trescientas dieciocho hectáreas) que resultan del excedente de la pequeña propiedad de referencia, una vez que se han restado las 325-00-00 (trescientas veinticinco hectáreas) que se otorgaron al poblado “Plan de Ayala” respecto del predio denominado “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena”. Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por la fracción XV del artículo 27 constitucional, así como en lo previsto por la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Esta superficie que se afecta será para satisfacer las necesidades agrarias de los 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta resolución. La superficie en comento se destinará para la explotación colectiva de los campesinos capacitados, reservándose el área necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. Asimismo, las dependencias de Gobierno Federal competentes deberán coadyuvar con las obras de infraestructura agraria y asistencia técnica y social necesaria para el mantenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal “Lic. Lerdo de Tejada”, Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de nuevo centro de población ejidal denominado “Lic. Lerdo de Tejada”, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado “Colonia Francisco González Villarreal”, Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado mencionado con una superficie de 2,318-00-00 (dos mil trescientas dieciocho hectáreas) de agostadero resultantes del excedente de la pequeña propiedad del predio denominado “San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena”, Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, afectable de conformidad con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 27 constitucional, así como en lo previsto por la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie. La superficie que se afecta será para satisfacer las necesidades agrarias de los 34 (treinta y cuatro) campesinos

capacitados relacionados en el considerando tercero de esta resolución y se destinará para la explotación colectiva de los campesinos capacitados en materia agraria a que se ha hecho referencia, reservándose el área necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. Las dependencias de Gobierno Federal competentes deberán coadyuvar con las obras de infraestructura agraria y asistencia técnica y social necesaria para el mantenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal “Lic. Lerdo de Tejada”, Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Publíquense la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo número 513/97, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- En su oportunidad ejecútese la presente sentencia, conforme al plano proyecto que se deberá elaborar, una vez que haya quedado firme la misma.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.